



Poder Judicial de la Nación

“Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 5

CCC 50097/2011/TO1/EP1

Buenos Aires, 16 de mayo de 2025.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Para resolver en los presentes actuados de este Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 5 de esta ciudad en el marco del **Legajo nro. CCC 50097/2011/TO1/EP1 seguidos a _____ Quispe Barrios** respecto de los planteos efectuados por la Defensa Pública Oficial.

Hechos:

Que, la Defensora Pública Coadyuvante Natalia Belmont, titular de la Unidad de Letrados Móviles N° 2 ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal, formula presentación con base en los requerimientos efectuados por su defendido, _____ Quispe Barrios, y peticiona una serie de medidas urgentes tendientes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del mencionado, en el marco de la ejecución de la pena privativa de libertad que actualmente cumple en el Complejo Penitenciario Federal V.

Que, en primer término, se requiere la incorporación de su asistido al protocolo de registro fílmico de traslados fuera del pabellón de alojamiento, a fin de garantizar su integridad física, derivado de una denuncia penal radicada por el propio interno contra personal penitenciario.

Que, en segundo lugar, se solicita se garantice el derecho de Quispe Barrios al trabajo remunerado, denunciando que se encontraba afectado al taller de mantenimiento general y a partir de la Resolución



Ministerial N° 1346/2024, dictada por el Ministerio de Seguridad de la Nación, fue desafectado del área de fajina, por lo que ya no podría percibir ningún ingreso.

La defensa alega que tal circunstancia configura una regresividad en materia de derechos adquiridos, al imponerse la realización de tareas de higiene no remuneradas en perjuicio de una fuente de ingreso legítima, en abierta contradicción con los artículos 106, 107 y 111 de la Ley 24.660, y con los principios de progresividad y no regresividad que rigen en materia de derechos humanos. Que, subsidiariamente, y ante la privación actual de toda percepción de peculio, se requiere la provisión extraordinaria y regular de alimentos básicos (pan, azúcar, yerba, leche), en atención a las condiciones materiales de detención, el estado de salud del interno -insulina-dependiente-, y en resguardo del derecho a la alimentación adecuada y a la salud.

Que, también se peticiona el suministro inmediato de la medicación prescrita, atención por profesional nutricionista, y la entrega de lentes ópticos cuya indicación médica ya ha sido acreditada, configurando omisiones que podrían comprometer el derecho a la salud del interno (art. 143 de la Ley 24.660), el principio de trato digno y los estándares fijados por los organismos internacionales competentes.

Que, finalmente, se solicita su incorporación a una instancia de formación profesional formal, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 115 y 116 de la ley de ejecución penal, y en consonancia con los fines resocializadores de la pena privativa de libertad





Poder Judicial de la Nación

"Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 5

CCC 50097/2011/TO1/EP1

consagrados en el art. 1 de la Ley 24.660 y en los instrumentos internacionales suscriptos por la República Argentina.

Ahora bien, atendiendo los reclamos de la Defensa Oficial, considero que asiste razón a las medidas solicitadas y en consecuencia, se procederá a dejar planteada mi postura sobre la cuestión traída al caso.

Que, fueron incorporados oportunamente los informes enviados por el Juzgado Federal de Neuquén, y se puede advertir que en el decreto reglamentario las autoridades penitenciarias pretenden realizar modificaciones en la dinámica del funcionamiento del establecimiento del S.P.F.

Principio de judicialización

Previo a abordar las cuestiones traídas por la defensa, no resulta ocioso recordar que el principio de "judicialización" significó, por un lado, que la ejecución de la pena privativa de la libertad, y consecuentemente, las decisiones que al respecto tomara la autoridad penitenciaria debían quedar sometidas al control judicial permanente, a la par que implicó que numerosas facultades que eran propias de la administración requieran hoy de la actuación originaria del juez de ejecución (Fallos: 327:388).

En cuanto a la desafectación laboral.

A raíz del planteo efectuado por la defensa respecto a la situación laboral de su asistido, resulta indispensable -en pos de garantizar la vigencia del principio de legalidad penal en la etapa de ejecución-



tomar asunto sobre el tema, toda vez que la decisión de desafectación laboral realizada configura un claro agravamiento de las condiciones en las que Quispe Barrios ejecuta la presente condena.

Es así que, si bien las autoridades administrativas el S.P.F, tal como se menciona, refieren la intención de realizar una restructuración en relación al Área Trabajo, extremo que es muy propio de su función, pero cuenta con limitaciones legales, pues dicha medida no puede afectar los derechos laborales del detenido, que tiene por exclusiva finalidad lograr una adecuada progresividad en el tratamiento individual penitenciario.

En este sentido, la Ley de Ejecución Penal en su art. 106 establece expresamente que: "El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación". A la par, corresponde recordar que el art. 107 de la Ley 24.660 en su inciso "f" determina que "El trabajo [...] "Deberá ser remunerado", mientras que el inc. "g" establece que "... [s]e respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente". En suma, la norma no realiza ninguna distinción ni categorización sobre quienes pueden acceder al trabajo y quienes no, ni quienes acceden a talleres productivos o quiénes no. Es lógico que se dispongan reglamentaciones y que ellas organicen internamente a las personas detenidas, pero el acceso al trabajo no puede verse limitado por disposiciones reglamentarias que tornen inoperativo el derecho claramente consagrado en la ley. De acuerdo a las condiciones personales, se presentarán las distintas opciones para poder desempeñar una tarea. Pero no se puede





Poder Judicial de la Nación

“Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 5

CCC 50097/2011/TO1/EP1

concebir un sistema que parta del concepto de exclusión de ciertas personas al acceso al trabajo.

Resulta indiscutible que la formación en hábitos laborales incide positivamente en el proceso de reintegración social de las personas privadas de libertad, finalidad última y única de la ejecución de la pena, de acuerdo a lo establecido por el art. 18 CN. En consecuencia, los derechos al trabajo y a su debida retribución no pueden ser condicionados ni restringidos mediante decisiones administrativas que contravengan o desnaturalicen los principios establecidos por la Ley 24660.

Es así, que la medida adoptada en el caso, se presenta como una forma de obturar el avance en progresividad del detenido, pues afectará sin duda aquellas incidencias que podrían suscitarse en adelante, en el marco de las medidas alternativas y en pos de una adecuada inserción social.

Que, sin perjuicio de las eventuales re-estructuraciones operativas que invoque la autoridad penitenciaria, la desafectación del interno de su puesto de trabajo no puede ser considerada una solución válida, sino que, por el contrario, constituye un **agravamiento de las condiciones de detención**, en contradicción con los principios que rigen la ejecución de la pena. Una cosa es sustituir la labor que tenía asignada por otra más acorde, dentro de otro proyecto productivo -dado que contaba con el alta laboral y todos los derechos que deben asegurarse a un trabajador- y otra muy distinta es la desafectación laboral.



Sumado, a ello, advierto que la resolución ministerial, entre otras cuestiones, omite explicar cómo se resolverá el mantenimiento e higiene de los sectores comunes, porque distinto es la exigencia de la limpieza de un sector individual y propio, como lo es la celda del detenido, y otra muy diferente es la limpieza y manutención de los espacios comunes que debe ser asegurada por el Estado.

Que, corresponde destacar que el derecho al trabajo y a percibir una remuneración justa encuentra reconocimiento expreso en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, el cual establece que "el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes", asegurando al trabajador condiciones dignas, retribución justa y salario mínimo, vital y móvil.

Que, dicho derecho no se ve suspendido por el hecho de encontrarse una persona privada de su libertad ambulatoria, toda vez que el artículo 18 de la Carta Magna establece que las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y que toda afectación a los derechos de las personas condenadas debe fundarse exclusivamente en las restricciones que impone la pena y conforme a un debido proceso legal.

Que, en igual sentido, el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional a tratados internacionales que refuerzan este principio, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6 y 7), que reconoce el derecho al trabajo en condiciones dignas,





Poder Judicial de la Nación

“Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 5

CCC 50097/2011/TO1/EP1

con una remuneración equitativa y satisfactoria, y la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), que garantiza que toda persona tiene derecho al trabajo y a una remuneración que asegure su dignidad y la de su familia.

Que, en virtud de lo expuesto, no puede admitirse que decisiones administrativas de carácter interno priven al condenado del acceso a una actividad laboral y, mucho menos, que le impidan percibir la remuneración correspondiente, constituyendo ello una afectación directa a derechos fundamentales de raigambre constitucional y convencional. Ninguna reglamentación puede tornar ilusorio el ejercicio de un derecho reconocido en la ley, en la Constitución Nacional y en las Convenciones con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22° CN).

Esta cuestión, también es abordada por Las Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos en su punto 72. 1), el que señala “...La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre. 2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinadas al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria...”.

Hago referencia a lo señalado en la causa CCC 38975/2020/TO1/EP2, “Lacoste” en cuanto resolví que se encuentra asegurado el derecho a percibir el salario correspondiente a los días feriados, ya que estuvo



disponible para trabajar y no se presentó ninguna justificación válida por parte del ENCOPE para negar ese pago. La decisión se basó en normativa laboral (Ley de Contrato de Trabajo y Ley 24.660) y en jurisprudencia previa consolidada y firme, que establece que deben remunerarse también los días en los que el interno estuvo disponible para trabajar, salvo ausencias injustificadas.

En esa línea se ha expedido ya hace un tiempo considerable la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en el precedente "Kepych" (Causa N° 1318/13 "Kepych Yuriy Tibériyevich s/ recurso de casación") ocasión en la cual dicho órgano jurisdiccional consideró que resultan aplicables a las relaciones laborales de los internos la totalidad de las normas que integran denominado Orden Público Laboral, tales como la ley 20.744 de Contrato de Trabajo (LCT), la ley 24.013 Nacional de Empleo (LNE), la ley 24.557 de Riesgos de Trabajo (LRT), la ley 19.587 de Seguridad e Higiene en el Trabajo, entre otras. Por cuanto, en la especie y después de todo lo expresado, a fin de garantizar el derecho estatuido en nuestra Constitución Nacional (art. 14 y 14 bis) y, desde la reforma de 1994, con jerarquía constitucional, en los tratados internacionales de vigencia interna y operativos, que fortalecen la línea siempre seguida por la legislación nacional en la materia: como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su art. 7 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 23 inc. 3 y el Convenio 105 de la Organización Internacional del Trabajo; la labor realizada por el





Poder Judicial de la Nación

“Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 5

CCC 50097/2011/TO1/EP1

encartado intramuros debe ser entendida como un trabajo en sentido estricto y, su producido, un salario equiparable al del medio libre.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenidos que la Constitución Nacional, en tanto norma jurídica que reconoce derechos, lo hace para que estos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando se encuentra en debate un derecho humano, pues de lo contrario, debería admitirse que la Ley Suprema enuncia derechos huecos, a ser llenados de cualquier modo por el legislador, o que no resulta más que un promisorio conjunto de sabios consejos, cuyo seguimiento quedaría librado a la buena voluntad de este último (Fallos: 344:1102). Además, agregó que la fuerza normativa de la Constitución exige frente a mandatos concretos (tal como el que emerge del artículo 18 al establecer que las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas) que el Poder Judicial despliegue una actividad conducente para dirimir -en los casos que se presenten a sus estrados- si existe una violación a dicho mandato, no solo por acción sino también por la omisión de las autoridades encargadas de concretar tal exigencia constitucional y en dicho marco, la adopción de decisiones de naturaleza compleja y estructural deviene imprescindible a fin de garantizar la efectiva vigencia del mandato constitucional en juego y el respeto a los derechos que de él se desprenden (Fallos: 344:1102)

En ese entendimiento, resulta de importancia no perder de vista, lo referido por las Reglas Mandela sobre



la cuestión laboral de los detenidos en establecimientos penitenciarios, cuya aplicación y vigencia como principios rectores ha definido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en el caso "Verbitsky" (Fallos 328:1146), entre las que corresponde recordar las siguientes: **Regla 96:** "Los reclusos penados deben tener la oportunidad de trabajar y participar activamente en su reeducación. Antes, un médico u otro profesional de la salud deben hacer un informe de capacidad física y mental. Los reclusos deben tener un trabajo productivo suficiente para que se mantengan ocupados durante una jornada laboral normal". **Regla 97:** "El trabajo penitenciario no debe ser una pena. Está prohibido someter a los reclusos a esclavitud o servidumbre. Está prohibido obligar a los reclusos a trabajar en beneficio personal o privado de algún funcionario del establecimiento penitenciario". **Regla 98:** "En la medida de lo posible, el trabajo debe contribuir a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganarse la vida honradamente luego de su puesta en libertad. Se debe dar formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que están en condiciones de aprovecharla. Especialmente, se debe dar formación profesional en algún oficio a los reclusos jóvenes. Los reclusos tienen derecho a elegir la clase de trabajo a la que quieren dedicarse. Este derecho debe ejercerse dentro de los límites de la selección profesional, las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias".

Por ello, las condiciones propuestas en el caso por la autoridad penitenciaria no podrán resultar convalidadas, por resultar contrarias al marco constitucional, convencional, doctrinario y





Poder Judicial de la Nación

“Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 5

CCC 50097/2011/TO1/EP1

jurisprudencial invocados, por ello se ordenará al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal y al Director del Complejo Penitenciario Federal V de Senillosa que, con carácter **inmediato**, dispongan la **reincorporación, traslado, sustitución o asignación** del condenado Juan Carlos Quispe Barrios a una **actividad laboral, taller u ocupación productiva**, conforme las posibilidades del establecimiento. Asimismo, deberán **garantizar la percepción del salario correspondiente**, en los términos previstos por el artículo 107 de la Ley 24.660.

Derecho a la alimentación adecuada

Seguidamente, voy a recordar que, como corolario de lo expuesto, el **derecho a la alimentación adecuada** de las personas privadas de libertad es un derecho humano fundamental, ampliamente reconocido por normas constitucionales, leyes nacionales y tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

En igual sentido, el artículo 65 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, establece que "la alimentación de los internos estará a cargo de la administración penitenciaria y deberá ser adecuada a sus necesidades, con criterios higiénico-dietéticos."

Las Regla Mandela, -Regla 22- establece que " Todo recluso debe recibir del establecimiento penitenciario una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida. La alimentación se debe dar a las horas acostumbradas. El valor nutritivo de la alimentación



debe ser suficiente para mantener la salud y las fuerzas. Todo recluso debe tener la posibilidad de tomar agua potable cuando la necesite."

En ese orden, se requerirá a la Dirección del Complejo que proceda a la provisión extraordinaria de **alimentos básicos** (pan, azúcar, yerba, leche), considerando el estado de salud del detenido y la ausencia de ingresos económicos.

En cuanto al registro fílmico.

Ante la circunstancia enunciada por la defensa, resulta razonable, requerir a la Dirección del Complejo Penitenciario Federal V que proceda, en forma inmediata, a la incorporación del causante _____ Quispe Barrios al protocolo de seguimiento de registro fílmico, en resguardo de su integridad física.

En cuanto a la situación médica y educativa.

En cuanto al requerimiento efectuado por la defensa, y a fin de garantizar el derecho a la salud y de conformidad a lo establecido en el artículo 143 de la ley 24660, se dispondrá que el Sr. Jefe del área médica que regularice el suministro de la medicación crónica del condenado _____ Quispe, siendo que se trataría de un paciente insulina dependiente.

Asimismo, sea atendido por un especialista en nutrición y se le haga entrega de los indicados por el profesional tratante.





Poder Judicial de la Nación

“Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 5

CCC 50097/2011/TO1/EP1

Finalmente, solicítese al área de educación que evalúe y gestione la incorporación del nombrado a un curso de formación profesional, a fin de garantizar su derecho a la educación.

Dicho ello, y compartiendo las referencias detalladas por la defensa en su presentación, **RESUELVO:**

I. ORDENAR al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal y al Director del Complejo Penitenciario Federal V Senillosa, con carácter **inmediato**, que dispongan las medidas pertinentes para proceder a la **reincorporación, traslado, sustitución o asignación** del condenado _____ Quispe Barrios a una **actividad laboral, taller u ocupación productiva**, conforme las posibilidades del establecimiento. Asimismo, deberán **garantizar la percepción del salario correspondiente**, en los términos previstos por el artículo 107 de la Ley 24.660.

II. SOLICITAR al Jefe del área médica del complejo, que proceda a la provisión extraordinaria de alimentos básicos (pan, azúcar, yerba, leche), considerando el estado de salud del detenido y la ausencia de ingresos económicos.

III. ORDENAR al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal y del Complejo Penitenciario Federal V Senillosa, que garantice el suministro **inmediato y continuo de la medicación prescrita en relación a su problemática**, así como la **atención por profesional**



nutricionista y la entrega de **lentes ópticos indicados por los profesionales tratantes**, en resguardo del derecho a la salud de Quispe Barrios.

IV. REQUERIR al Jefe del área educativa del Complejo que **evalúe y gestione la incorporación de _____ Quispe Barrios a una instancia de formación profesional formal.**

REMITIR con carácter urgente las actuaciones labradas en consecuencia.

Comuníquese y notifíquese mediante cédula electrónica.

Fdo: MARÍA JIMENA MONSALVE JUEZ NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Ante mí:

MARÍA MICAELA GIACCONE. SECRETARIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA
MICAELA GIACCONE
Date: 2025.05.16 13:23:07 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA JIMENA
MONSALVE
Date: 2025.05.16 13:25:56 ART



#35468421#455791792#20250516132048491